



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

CÁMARA ARBITRAL DE ACEITES VEGETALES Y SUBPRODUCTOS

REGLAMENTO CÁMARA



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO
CÁMARA ARBITRAL DE ACEITES VEGETALES Y SUBPRODUCTOS

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

- Año 2014 -



REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º - Aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento y sus normas complementarias se aplicarán a las cuestiones que se sometan a decisión de la Cámara Arbitral de Aceites Vegetales y Subproductos (en adelante, “la Cámara” o “la Cámara Arbitral”). En todo lo no previsto, se estará a lo que decida la Cámara.

Artículo 2º - Competencia.

La Cámara es competente para entender en los conflictos referidos a aceites vegetales y subproductos de la fabricación de aceites, que las partes sometan a su conocimiento y decisión mediante un acuerdo o convenio arbitral formalizado por escrito. Asimismo, se considera pactada la competencia cuando:

1. una de las partes solicite la intervención de la Cámara y la otra no se oponga en la primera presentación que efectúe;
2. resulte del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación en el que conste la voluntad de las partes de resolver sus conflictos ante la Cámara.

Todos los supuestos previstos en este artículo, implican la aceptación expresa de la competencia de la Cámara, y la renuncia a la jurisdicción judicial y de cualquier otro tribunal arbitral, como así también el conocimiento y la aceptación del presente Reglamento.

Artículo 3º - Carácter de la actuación.

La Cámara actúa como árbitro amigable componedor, sin sujeción a normas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que considere necesarias y a laudar según su leal saber y entender.

Artículo 4º - Dirección del procedimiento.

La Cámara, por intermedio de su Presidente, Secretario o director de procedimiento que se designe, dirigirá el procedimiento en base a los principios de celeridad, inmediatez, igualdad y buena fe. A tal fin,

dispone de amplias facultades para dirigir el proceso que comprenden -entre otras- las siguientes:

1. impulsar el procedimiento, resolver las cuestiones e incidentes que se presenten, ordenar la producción de pruebas y desestimar pruebas;
2. citar a las partes en cualquier estado del proceso a fin de proponer una instancia de conciliación;
3. ordenar todas las medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, y requerir, cuando fuere necesario, el auxilio de la autoridad judicial competente;
4. disponer la comparecencia de las partes y de terceros a fin de solicitarles las explicaciones y aclaraciones que considere necesarias;
5. delegar el diligenciamiento de las notificaciones y de las medidas necesarias para el desarrollo del proceso;
6. señalar los defectos u omisiones de los escritos presentados a fin de evitar nulidades y prevenir actitudes de las partes reñidas con los principios de lealtad y buena fe;
7. ejercer las demás funciones que le confiere el presente Reglamento y que considere necesarias.

Artículo 5º - Derechos de intervención o aranceles.

La Cámara percibirá por su intervención los derechos o aranceles que establezca la Bolsa de Comercio de Rosario, que deberán ser pagados por la parte actora. Los derechos de intervención o aranceles pagados por la actora integrarán las costas del proceso y serán soportados por las partes de acuerdo a lo que determine el laudo. En cualquier estado de las actuaciones la Cámara podrá requerir depósitos adicionales de alguna de las partes para hacer frente a gastos que origine el proceso, y que integrarán las costas.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 6º - Demanda.

El procedimiento ante la Cámara se inicia con la presentación de

la demanda por escrito acompañada de la documental en que la misma se funda.

La demanda debe contener el nombre y el domicilio del demandante y del demandado, la relación de los hechos que originan el conflicto, la designación precisa de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, la prueba ofrecida y la firma del demandante y/o sus representantes.

Artículo 7º - Traslado de la demanda.

De la demanda se dará traslado al demandado para que la conteste dentro del plazo de cinco días hábiles. En la contestación, el demandado debe reconocer o negar los hechos expuestos en la demanda. Su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa general podrán considerarse como reconocimiento de los hechos invocados por la actora. Asimismo, debe reconocer o negar la autenticidad de la documental acompañada bajo apercibimiento de tenerla por reconocida, oponer todas sus defensas y ofrecer pruebas.

Artículo 8º - Reconvención.

El demandado podrá deducir reconvención al contestar la demanda. De la misma se dará traslado a la actora para que la conteste dentro del plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos expuestos en la contrademanda.

Artículo 9º - Falta de contestación de demanda.

La falta de constelación a la demanda implica el reconocimiento de la pretensión deducida contra el demandado. La Cámara dará por decaído el derecho a contestar la demanda, y podrá ordenar el llamamiento de autos para laudar, salvo que estime necesario producir pruebas.

Artículo 10º - Traslados sucesivos.

Contestada la demanda, la Cámara podrá correr entre las partes tantos traslados como considere necesarios para el mejor esclarecimiento de las cuestiones debatidas. Dichas presentaciones podrán constituir materia sometida a resolución de la Cámara si ésta lo considera procedente.

Art. 11º.- Deber de cooperación.

La aceptación -expresa o tácita- de la intervención de la Cámara y del presente Reglamento implicará que las partes asumen el compromiso de actuar con buena fe, lealtad y cooperación para la solución del conflicto.

CAPÍTULO III PRUEBAS

Artículo 12º - Carga de la prueba.

Cada una de las parte debe realizar sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer a la Cámara de la razón que le asiste. La inasistencia injustificada a las audiencias, la resistencia a formar cuerpo de escritura, a aportar documental, y a brindar explicaciones o datos que la Cámara le requiera, podrán ser considerados como presunciones en su contra.

Artículo 13º - Medios de prueba.

La Cámara puede valerse de cualquiera de los medios probatorios usuales, utilizando para su recepción la vía que considere más idónea. Podrá ordenar la producción de la prueba ofrecida por las partes u otra que estime necesaria. En especial, podrá hacerse asesorar sobre cuestiones técnicas por expertos de su libre elección.

Artículo 14º - Peritos.

Las partes podrán proponer un perito de la lista que llevará la Cámara a fin de que intervenga en la cuestión probatoria motivo del litigio. En caso de falta de acuerdo entre las partes, el perito se designará por sorteo. La retribución del perito designado quedará en su totalidad a cargo de la parte que lo proponga, con quien deberá acordarla. De proponerlo ambas partes, las mismas acordarán con el perito su retribución y el porcentaje que solventará cada una. En caso de falta de acuerdo, la retribución del perito será fijada por la Cámara, estableciendo quién debe anticipar el pago y en qué proporción. Con anterioridad al inicio de la labor pericial, debe depositarse la retribu-

ción del perito en la cuenta bancaria de la Bolsa de Comercio de Rosario, bajo apercibimiento de no producir dicha prueba en caso de no efectuarse el depósito. Finalizada la actuación del perito, si correspondiere, la Cámara solicitará a la Bolsa de Comercio de Rosario que efectúe el pago. La retribución del perito integra las costas del arbitraje, y quien hubiere anticipado el pago podrá repetirlo de la parte vencida.

Artículo 15º - Valoración de la prueba.

Las pruebas serán meritadas por la Cámara en base al criterio de libres convicciones, pudiendo atribuirles la eficacia que estime adecuada, sin estar sujeto criterios legales de valoración de la prueba.

Artículo 16º - Auxilio Judicial.

En los casos en que la producción de la prueba requiera el auxilio de la fuerza pública, la Cámara podrá solicitar a la autoridad judicial competente su sustanciación del modo que considere conveniente, o bien, autorizar a la parte interesada a instar la producción de la prueba ante el órgano judicial competente.

CAPÍTULO IV LAUDO

Artículo 17º - Plazo y forma.

Cuando el Director de Procedimiento estime que la causa se encuentra en condiciones de dictar resolución, ordenará el pase de los autos para laudar.

La Cámara debe pronunciarse por escrito y por mayoría de votos de sus miembros dentro de los treinta días de dictada la providencia de autos para laudar. En caso de que la Cámara disponga medidas para mejor proveer, el plazo se suspenderá por todo el tiempo necesario para sustanciar las mismas.

Artículo 18º - Fundamentación.

El laudo debe ser motivado, fundado en equidad, y en los usos y cos-

tumbres de la comercialización de granos, aceites vegetales y subproductos, debiendo la Cámara laudar según su leal saber y entender, sin estar obligada a sujetarse a formas y disposiciones legales.

Artículo 19º - Competencia de la competencia

La Cámara está facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso cuando se cuestione la existencia o validez del acuerdo arbitral. A ese efecto, se considera que la nulidad del instrumento en el que se estableció la cláusula arbitral no implica la nulidad de dicha cláusula.

Artículo 20º - Costas.

El laudo se pronunciará sobre la imposición de las costas que incluyen: los derechos o aranceles de la Cámara y los gastos en que ésta hubiere incurrido, los gastos y retribución de peritos, y los honorarios de los expertos designados por la Cámara.

La Cámara no regulará honorarios a los asesores letrados, representantes y apoderados de las partes.

Artículo 21º.- Publicidad de los laudos.

Salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, la Cámara se reserva la facultad de hacer conocer sus laudos en interés general de la comercialización de aceites y subproductos.

Artículo 22º - Efectos del laudo.

El laudo tiene el carácter de una sentencia judicial, produce el efecto de cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión de la Cámara, y su cumplimiento es obligatorio.

Notificado el laudo, se podrá corregir algún error material, de cálculo, o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión siempre que se solicite dentro de los tres días de la notificación respectiva.

Asimismo, las aclaraciones o correcciones podrán ser realizadas de oficio por la Cámara, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 23º - Impugnación.

Ninguna resolución previa al laudo es recurrible. El laudo es inapelable. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de reconsideración y nulidad, los que deberán interponerse por escrito.

Artículo 24.- Reconsideración.

Dentro de los cinco días de notificado el laudo, la parte disconforme podrá deducir recurso de reconsideración a fin de que se reexaminen las cuestiones, confirmando, modificando o revocando el laudo.

El recurso se resolverá previo traslado a la contraparte.

Artículo 25.- Nulidad.

El recurso de nulidad podrá interponerse ante la Cámara Arbitral o ante el órgano judicial competente de la ciudad de Rosario dentro de los cinco días de notificado el laudo. En ambos supuestos, su fundamentación se efectuará en sede judicial.

El recurso de nulidad sólo procederá luego de agotado el de reconsideración.

En los casos en que el recurso de nulidad no se interponga ante la propia Cámara, el recurrente deberá comunicarlo a la Cámara Arbitral en el plazo de tres días de efectuada la presentación judicial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26º - Representación.

Las partes pueden comparecer al proceso y actuar por sí o por representantes que acrediten su personería. No se requiere patrocinio letrado.

Artículo 27º - Domicilio constituido. Omisión. Efectos.

En su primera presentación ante la Cámara las partes deben constituir domicilio dentro del ejido municipal de la ciudad de Rosario para recibir las notificaciones que se practiquen.

En caso de no constituir domicilio en la ciudad de Rosario, las notificaciones se efectuarán en la Cámara; y las sucesivas resoluciones -a excepción del laudo- se tendrán por notificadas en forma automática los días martes y viernes (o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado), salvo que se deje constancia de la imposibilidad de ver el expediente.

Artículo 28° - Notificaciones.

Las notificaciones podrán ser realizadas por el notificador que designe la Cámara mediante cédula, carta documento, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo.

La notificación por cédula se efectuará entregando un ejemplar a la persona que se encuentre en el domicilio, o fijándola en la puerta de acceso al inmueble.

Las partes deben hacer los esfuerzos razonables tendientes a dirigir la notificación a un domicilio donde se encuentre la contraparte. Si luego de una razonable averiguación que deberá ser manifestada por la parte interesada en carácter de declaración jurada, no fuera posible conocer el domicilio real, la notificación podrá ser efectuada -bajo responsabilidad del solicitante- en el domicilio que la parte tenga inscripto en el Registro Nacional de las Personas, o en el Registro Público de Comercios según se trate de personas físicas o jurídicas, o en su última residencia habitual, o en el último establecimiento de sus negocios conocido.

Artículo 29° - Plazos.

Los actos del proceso se cumplen en el horario de atención al público de la Cámara. Todos los plazos se computan por días hábiles. Se consideran días hábiles todos los días del año con excepción de sábados, domingos, días no laborables, feriados nacionales, de la Provincia de Santa Fe y de la ciudad de Rosario.

A excepción del plazo para interponer el recurso de nulidad, todos los demás plazos pueden ser prorrogados de común acuerdo entre las partes, o por decisión de la Cámara.

Artículo 30° - Medidas cautelares

El Director de Procedimiento puede disponer medidas cautelares bajo

responsabilidad del solicitante y previo otorgamiento de contracautela a satisfacción de la Cámara. Su cumplimiento, si correspondiere, será requerido judicialmente por la parte interesada.

Las partes pueden solicitar medidas cautelares en sede judicial sin que ello implique contravenir el convenio arbitral, ni una renuncia a la intervención de la Cámara.

Artículo 31º - Vicios de procedimiento.

Cualquier eventual irregularidad o vicio del procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres (3) días hábiles de haber tomado conocimiento la parte denunciante. Vencido dicho plazo sin haber formulado objeción, se considera que el interesado renuncia a plantear impugnaciones.

Artículo 32º - Excepciones previas-Incidentes.

En el juicio arbitral no se admitirá la deducción de excepciones de previo pronunciamiento ni la promoción de incidentes de ninguna naturaleza. Todas las cuestiones deducidas se resolverán en oportunidad de emitirse el laudo definitivo. No obstante, y cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente o necesario, la Cámara podrá desdoblar las cuestiones sometidas a su decisión y pronunciarse sobre algunas de ellas con carácter previo.

Artículo 33º - Citación a las partes.

En cualquier estado del proceso, el Director del Procedimiento, o la Cámara podrán citar a las partes a audiencia a los fines de intentar una conciliación directa, ofrecerles la posibilidad de acordar someterse a mediación, o requerirles las explicaciones y aclaraciones que pudiera necesitar.

Artículo 34º - Inactividad procesal de las partes - Caducidad de la instancia.

La inactividad de las partes durante la sustanciación del proceso no producirá automáticamente la caducidad de la instancia arbitral, no impedirá que se dicte el laudo, ni lo privará de eficacia. No obs-

tante, cuando transcurrieran tres meses sin que alguna de las partes impulse el trámite, la Cámara podrá intimar su continuación bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia arbitral.

Artículo 35° - Sanciones.

La parte que incumpla un laudo firme será pasible de las sanciones previstas en el Estatutos y reglamentos de la Bolsa de Comercio de Rosario.

CAPÍTULO VI MEDIACIÓN

Artículo 36° - Iniciación.

Cualquiera de las partes puede solicitar a la Cámara su intervención a los fines de iniciar un proceso de mediación con anterioridad a la sustanciación del juicio arbitral, o durante su tramitación. En este último caso, el procedimiento arbitral se suspenderá hasta que concluya el trámite de mediación.

Presentada la solicitud, se dará traslado a la otra parte por un plazo de cinco días a fin de que manifieste por escrito si acepta el procedimiento de mediación. Vencido dicho plazo sin haber expresado su aceptación, se declarará concluida la instancia de mediación.

Artículo 37° - Designación de mediador

Recibida la conformidad de participar en la mediación, se convocará a las partes a una audiencia a fin de que designe un mediador entre aquéllos que integran la Cámara. En caso de desacuerdo entre las partes, el mediador será designado por la Cámara.

Quien actúe como mediador queda excluido de intervenir como árbitro en dicha causa.

El mediador conducirá el procedimiento del modo que estime conveniente, con libertad para reunirse y comunicarse con las partes por separado, y citarlas a cuantas reuniones conjuntas considere necesario. Debe abstenerse de intervenir cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad.

Artículo 38° - Confidencialidad.

El procedimiento de mediación es confidencial; todos los que participen del mismo están obligados a guardar secreto sobre los temas tratados.

Las manifestaciones o propuestas de las partes durante la mediación no importarán admitir hechos o reconocer derechos, y no podrán ser utilizadas para fundamentar la eventual decisión arbitral posterior. Del mismo modo, las opiniones o fórmulas que el mediador pudiera sugerir no importarán prejuzgamiento.

No se labrará acta de las manifestaciones o propuestas realizadas durante la mediación, y sólo se instrumentará por escrito el acuerdo al que arriben las partes.

Artículo 39° - Finalización del procedimiento.

El procedimiento de mediación concluye:

i) con la firma de un acuerdo entre las partes que ponga fin al conflicto; ii) en el momento en que cualquiera de las partes manifieste su decisión de no continuar las actuaciones; iii) cuando el mediador comunique a la Cámara su decisión de dar por concluido el procedimiento por no haberse alcanzado un acuerdo entre las partes.

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO

REGLAMENTACIÓN DE COMPRA VENTA.
ENTREGAS Y RECIBOS
BASES Y TOLERANCIAS DE RECIBO -
BONIFICACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I

REGLAMENTACIÓN DE COMPRA VENTA.

ENTREGAS Y RECIBOS

Artículo 1°- Normas de aplicación.

Se considera parte integrante de la presente Reglamentación, las normas para la comercialización de productos y subproductos fijadas por la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA). Tratándose de productos y subproductos que no sean de competencia de dicho organismo, serán de aplicación las normas que a tales efectos establezca la Cámara Arbitral, a partir de la fecha en que se fijen por circular.

Artículo 2°- Incumplimiento de contratos - Derechos de las partes.

A los efectos determinados por esta Reglamentación, las partes deberán hacer valer sus derechos ante la Cámara, según cláusulas del contrato. Transcurrido 5 años, el mismo quedará rescindido sin derecho a ulteriores reclamos por ninguna de las partes.

Artículo 3°- Derechos del vendedor.

Cuando el comprador no recibiera la mercadería dentro del plazo estipulado en el boleto, el vendedor podrá a su opción:

- a. Prorrogar el plazo de entrega, pactando valores en concepto de almacenaje.
- b. Hacer vender diariamente por cuenta del comprador la parte no recibida o esperar al vencimiento del boleto para la venta del total dentro del plazo del artículo 15°.
- c. Hacer fijar diariamente la diferencia del precio que hubiera sobre la parte no recibida, o sobre el total pendiente de recibo al vencimiento del boleto, con más la comisión que corresponda al corredor de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de este Reglamento.
- d. Exigir por intermedio de la Cámara el pago del 95% sobre el valor de la mercadería que hubiera debido recibir, o sobre el valor del total acumulado, contra transferencia de la misma,

quedando el comprador responsable por su deterioro, seguro, gastos de depósito, y cualesquiera otros perjuicios que se originen. Si el comprador no abonara en el día intimado por la Cámara el importe correspondiente al 95%, el vendedor podrá solicitar la venta o fijación de diferencia de precio de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b) y c).

Si pagado el 95% del valor de la mercadería, el comprador no lo hubiere retirado al vencimiento del plazo de depósito acordado, el vendedor podrá solicitar que se proceda a la venta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b); a tal efecto, la Cámara designará corredor con facultad de facturar y obligación del comprador de depositar el importe en la Cámara.

Con dicho importe la Cámara completará el saldo de precio del 5% al primitivo vendedor (depositario) con más los gastos que se hubieren originado, y pondrá el importe remanente a disposición del comprador (depositante).

Artículo 4º- Derechos del comprador.

Cuando el vendedor no entregare la mercadería dentro del plazo estipulado en el boleto el comprador, por intermedio de la Cámara puede:

- a) Hacer comprar diariamente por cuenta del vendedor la parte no entregada o esperar el vencimiento del boleto para la compra del total no cumplido.
- b) Hacer fijar la diferencia del precio que hubiere sobre la parte no entregada de cada día, o sobre el total no entregado al vencimiento del boleto, con más la comisión que corresponda al corredor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40º de este reglamento.

Artículo 5º- Entregas.

A los efectos de la entrega y salvo estipulación en contrario, se establece una tolerancia del 2 % en más o en menos en el peso neto, la que quedará sin efecto en caso de incumplimiento total o parcial del boleto.

Haciendo uso de su opción, el comprador ó el vendedor, deberá preavisar en forma fehaciente a la otra parte, la fecha en que se efec-

tuará o deberá efectuarse, según corresponda, la entrega en el lugar previsto, con una anticipación –salvo estipulación en contrario- de por lo menos cinco (5) días corridos para camiones.

Para entregas camión/vagón, el vendedor deberá notificar durante los diez (10) primeros días de la vigencia de entrega, que remitirá la mercadería en vagones. Vencido este plazo, la entrega se hará en camiones.

Cuando se establezca “entrega inmediata” o “entrega enseguida”, éstas deberán efectuarse dentro de los seis (6) días a contar desde la fecha en que se concertó la operación.

Es facultativo para las partes, en caso de haberse convenido entregas parciales, exigir sus derechos al vencimiento de cada período o bien al vencimiento del boleto.

Artículo 6º- Lugar.

El lugar de entrega/recepción establecido en el boleto sólo podrá modificarse por convención de partes, debiendo consignarse las diferencias correspondientes que ello traiga aparejado.

Artículo 7º- Requisitos.

La entrega/recepción se efectuará en presencia de vendedor y comprador o de sus representantes. La incomparecencia de una de las partes no será motivo para suspender la entrega/recepción, debiendo la parte ausente aceptar las muestras extraídas, las que se considerarán a todos los efectos lacradas por ambas partes, salvo prueba en contrario.

Artículo 8º- Calidad y modalidades de entrega.

La cantidad a entregar y recibir por día, será la que se convenga en cada caso según la modalidad de la operación y destino de la mercadería. Caso contrario, para entregas a granel, costado vapor para ultramar y/o estación terminal de embarque, la cantidad a entregar en cada período convenido, se establece en hasta un tercio del tonelaje previsto con un máximo de 500 toneladas y un mínimo de 100 toneladas. Por día y por contrato, el que podrá variar en caso de saldos para completar contratos o ajustes de vapores.

Para entregas en tambores, para aceites, los mínimos y máximos se reducen a un camión como mínimo y a 50 toneladas como máximo, también por día.

En los casos en que el retiro de estación o de abordaje sea efectuado por el comprador, éste deberá avisar fehacientemente al vendedor con veinticuatro (24) horas de anticipación, día y hora en que se efectuará la entrega-recepción. La no concurrencia surte los mismos efectos establecidos en el artículo 20°.

Artículo 9°- Recibo normal y condicional.

El comprador extenderá diariamente al vendedor un recibo por la mercadería entregada, a fin de que aquél pueda facturar y percibir su importe, condicionando la liquidación final al resultado de los análisis, a efectos de establecer si la calidad concuerda con las condiciones del boleto o con la muestra base de la operación. De toda partida que se reciba con la expresa indicación de “condicional”, por presentar defecto que pueda apreciarse en el momento de entrega, se lacrará muestra por separado y, siempre que el resultado del análisis confirme de haberse excedido la tolerancia admitida, se liquidará por separado. Caso contrario, dicha muestra integrará el conjunto de la mercadería entregada.

Artículo 10°- Contenedor de mercaderías.

Los envases deberán hallarse en buenas condiciones y los derrames hasta el lugar de la entrega son por cuenta del vendedor.

Tratándose de envases a devolver, el comprador está obligado, salvo estipulación en contrario, a efectuar la devolución de los mismos dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha en que recibió la mercadería.

No efectuando el comprador la devolución de los envases en el término convenido o en el fijado en el artículo anterior, el vendedor tendrá acción para reclamar su precio a valores actualizados.

Habiéndose previsto la operación con “envases a suministrar por el comprador”, se entiende que éste deberá remitirlos con la anterioridad necesaria para ser llenados antes de las fechas de entrega de la mercadería establecidas en el boleto para cada partida. La notificación del comprador

para que el vendedor cumpla con su remesa, se entiende efectuada con la remisión de los vacíos que dará derecho a ejercitar las acciones previstas en esta Reglamentación.

Artículo 11°- Muestras.

En el acto de la entrega-recepción, para aceites, se sacarán muestras proporcionales y de acuerdo con lo que establezca para estas operaciones la Norma IRAM 5502 - Grasas y aceites de origen vegetal y animal - Muestreo - Parte I; y para subproductos, se sacarán muestras representativas del lote.

Los envases que contengan las muestras deberán ser lacrados, sellados y firmados por comprador y vendedor o sus representantes autorizados, de forma tal que se aseguren la inviolabilidad de su contenido. Los cierres deberán estar intactos y ser legibles todos los datos. Los rótulos ó etiquetas deben colocarse en los envases y cuando éstos sean abiertos los datos deberán conservarse intactos para su validez.

Las muestras que se presenten fuera de las condiciones señaladas en el artículo anterior serán consideradas como muestras abiertas, y los certificados de análisis que sobre ellas se extiendan no podrán hacerse valer entre las partes salvo que éstas se responsabilicen expresamente del estado en que dichas muestras se encuentren.

Transcurridos ocho (8) días hábiles desde la fecha del lacrado final de las muestras sin que se hayan presentado para su análisis, se entiende que la calidad de la mercadería entregada se halla de acuerdo con los términos de la venta.

Artículo 12°- Análisis.

A los efectos de determinar la genuinidad y/o calidad de la mercadería, cualquiera de las partes podrá pedir su análisis, que será a cargo de ambas por mitades. Las muestras deberán presentarse dentro de los ocho (8) días hábiles del lacrado final de las mismas. Si una de las partes no estuviera conforme con el resultado de dicho análisis, dentro de los ocho (8) días hábiles de notificada podrá pedir su reconsideración con muestras nuevas y el resultado que se obtenga será definitivo. Si aún subsistiera disconformidad con

los resultados del segundo análisis, cualquiera de las partes podrá recurrir, también dentro de los ocho (8) días hábiles de notificada, solicitando la revisión del resultado de la repetición presentando muestras nuevas, en cuyo caso se procederá de la siguiente forma: La Cámara solicitará a la otra parte la presentación de sus muestras y ambos juegos se analizarán por separado, tomándose como definitivo el promedio de los resultados obtenidos. Si la parte requerida demorara la presentación de sus muestras será intimada a que lo haga o dé su conformidad dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de actuar con las muestras presentadas y tener por definitivo el resultado del tercer análisis.

Para la realización de los análisis que se hagan por disconformidad, las partes serán invitadas a presenciarlos en calidad de testigos oculares del método analítico y técnica operatoria. Los gastos serán abonados con un incremento en un cincuenta por ciento (50%) por quién lo solicite, en caso de confirmar el resultado primitivo y serán sin cargo si el mismo se modificara.

En los casos de recibo con intervención de un Recibidor Oficial de la Cámara o por Cotejos Inmediatos sobre mercaderías a la descarga, la reconsideración podrá ser solicitada por cualquiera de las partes intervinientes, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitido el fallo.

Artículo 13°- Arbitraje por calidad.

Las partes podrán, en cualquier momento y de común acuerdo, pedir el arbitraje de la Cámara, para resolver toda divergencia sobre calidad de mercadería y para fijar, si correspondiera, las bonificaciones ó rebajas. En caso que una de las partes solicitara arbitraje de la Cámara, deberá hacerlo dentro de los ocho (8) días hábiles de la notificación del análisis practicado.

Artículo 14°- Precio.

El precio pactado se entiende por el peso neto de la mercadería.

Artículo 15°- Liquidaciones y pagos de mercadería.

En los casos de mercadería adquirida en depósito de vendedor o ter-

ceros, o cuyo pago se haya convenido realizar con posterioridad a su entrega, la liquidación y pago se realizará conforme a las condiciones y términos que en cada caso se acuerden.

Artículo 16°- Mercadería sujeta a análisis.

Entregada y recibida una mercadería vendida según muestra lacrada, bases estatutarias o estándares, su liquidación y pago, salvo estipulación en contrario, se efectuará de la siguiente manera:

- a. En las entregas parciales, se abonará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, el 95 % de su valor contra presentación del recibo de mercadería otorgado por el comprador, y el saldo dentro de los diez (10) días de presentada la liquidación final.

En los casos de solicitarse reconsideración de análisis o arbitrajes que impidan practicar la liquidación final, el vendedor tendrá opción de facturar el 70 % del saldo pendiente, el cual deberá ser abonado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

- b. La falta de pago de las facturas parciales o finales dentro de los plazos fijados en el inciso a), hará incurrir en mora al comprador y el vendedor podrá facturar los intereses que correspondan en cada caso.

Artículo 17°- Mercadería recibida conforme.

Recibiéndose la mercadería conforme sin lacrar muestras, el pago deberá efectuarse por el importe total de cada recibo; y la liquidación final de cada boleto deberá abonarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser presentada.

Artículo 18°- Fletes y otros gastos.

Siendo el flete a cargo del vendedor, el comprador lo descontará del importe que corresponda abonar aplicando la tarifa vigente en el momento de cargarse la mercadería sobre el transporte. Cuando las empresas ferroviarias facturen erróneamente el flete, a requerimiento del vendedor, el comprador endosará a su favor los derechos y obligaciones de la Carta de Porte, a efectos de reclamar las diferencias correspondientes. Si el vendedor hiciera uso de la facultad de abonar el flete en procedencia, será responsable de cualquier diferencia ulterior que

reclamen las empresas ferroviarias. Siendo el flete de acarreo a cargo del vendedor, se descontará su importe en la liquidación hasta tanto presente el comprador los correspondientes comprobantes de pago.

Artículo 19°- Intereses punitivos.

Vencido el plazo para el pago de la factura, el vendedor podrá exigir la aplicación de intereses punitivos cuya tasa fijará periódicamente la Cámara, por todo el lapso que transcurra hasta que se opere el pago, y sin perjuicio de las acciones a que el acreedor se considere con derecho.

Artículo 20°- Comisión del corredor.

El corredor podrá incluir en cada facturación parcial, la liquidación total de la comisión correspondiente al lote, la que deberá ser abonada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de presentada; vencido este plazo se incurrirá en mora y el corredor podrá facturarlos intereses que correspondan en cada caso.

En caso de incumplimiento total o parcial de un boleto y fuera rescindida la parte incumplida sin diferencia de precio, la comisión al corredor se abonará de la siguiente manera: por la cantidad cumplida, cada parte abonará la suma que proporcionalmente le corresponda; por la cantidad no cumplida, la parte incumplidora abonará el total de la comisión correspondiente a comprador y vendedor.

Se entiende que existe cumplimiento sustitutivo del vendedor cuando se haya fijado diferencia de precio por intermedio de la Cámara incrementando en uno por ciento (1%) si intervino corredor y el comprador haya cobrado el respectivo importe en cuyo caso deberá abonar la comisión correspondiente. Rescindido o arreglado un boleto de común acuerdo entre las partes, total o parcialmente, el corredor cobrará su comisión sobre la cantidad vendida, de acuerdo a las condiciones establecidas en el boleto.

Artículo 21°- Responsabilidad del vendedor.

La responsabilidad de entrega del vendedor cesa cuando el comprador le otorga recibo de la mercadería en el lugar convenido para la recepción, lo cual es su obligación.

Si la entrega no se completare en un día, el comprador estará obligado a entregar recibo de la misma al vendedor, con los efectos indicados por la cantidad recibida ese día.

Artículo 22°- Condiciones generales - Aceites.

Todo negocio de aceites vegetales se entenderá realizado de acuerdo con las normas y métodos IRAM vigentes a la fecha de su concertación, salvo estipulación contraria en el boleto y/o prevista en esta Reglamentación y/o en las disposiciones que para incorporar a la misma se dictare en adelante por la Cámara.

Cuando la operación se efectúe con indicación de acidez, humedad, impurezas, color y/u otras especificaciones determinadas, dichas indicaciones se tomarán como base con las bonificaciones ó rebajas que por arbitraje, establezca la Cámara.

En caso de optar por el recibo, los excedentes, sobre los máximos fijados se liquidarán por arbitraje de la Cámara.

Cuando la venta se haga “según muestra”, las partes lacrarán tres porciones del producto objeto de la operación y se colocarán separadamente dentro de envases, los que a su vez serán lacrados y sellados por ambas partes.

Dos de ellas serán conservadas por el comprador y una quedará en poder del vendedor.

Estas muestras deberán conservarse intactas para un eventual cotejo, análisis y/o arbitraje.

Además las partes podrán pactar condiciones especiales de mercadería, las que serán preestablecidas y formarán parte integrante del contrato.

Artículo 23°- Días inhábiles - Computo de los plazos.

Para todas las actividades desarrolladas por la Cámara, así como también para el cómputo de los plazos reglamentarios, los días sábados, domingos y feriados serán considerados como inhábiles. Cuando el vencimiento del plazo de entrega se opere en días considerados inhábiles, éste se extenderá al siguiente día hábil posterior.

Artículo 24°- Fuerza mayor - Caso fortuito.

La Cámara Arbitral resolverá en cada caso si la inejecución de los boletos se debe a fuerza mayor o caso fortuito, prorrogándose su cumplimiento en caso afirmativo, por tantos días cuantos haya estado suspendido por esa causa.

La prueba del caso fortuito o fuerza mayor incumbe a quien la invoque a su favor, salvo que sea de conocimiento del dominio público. No podrán invocarse estos motivos cuando ya existieran en el momento de concertarse la operación.

Los perjuicios y/o gastos ocasionados, mermas, calidad, depósito o almacenaje, etc; serán soportados por partes iguales entre el vendedor y el comprador. No acreditada la circunstancia eximente expresada, la Cámara resolverá sobre la indemnización y calidad de la mercadería de acuerdo con los antecedentes y pruebas que suministren las partes.

Artículo 25°- Fecha del boleto.

Para la interpretación de los boletos de compraventa se tendrá en cuenta la fecha de su concertación, siendo por lo tanto aplicables a cada boleto los reglamentos y resoluciones vigentes en esa fecha.

Artículo 26°- Resoluciones del gremio de carácter general

Ninguno de los gremios actuantes podrá tomar por sí una resolución de carácter general que afecte o altere esta reglamentación.

Artículo 27°- Presunción de hechos dolosos.

En caso de presumirse hechos dolosos la parte que se considere damnificada podrá pedir la intervención de la Cámara, la que a su vez notificará a la otra parte de los efectos que hubiere lugar.

Artículo 28°- Casos no previstos.

Los casos no previstos en esta Reglamentación serán resueltos por la Comisión Directiva de la Cámara, de acuerdo a los usos y costumbres comerciales y a la falta de éstos, tomando como base las reglas de la sana crítica y la equidad.

Artículo 29° - Quiebra o convocatoria o concurso civil de cualquiera de las partes.

En caso de quiebra, convocatoria o concurso civil de cualquiera de las partes, los derechos de la contraparte quedan supeditados a lo dispuesto por la Ley de Concursos.

No obstante y a efecto de hacerlo valer ante quien corresponda, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara constancias sobre existencia de diferencias de precio y otros elementos informativos sin que dicha información tenga carácter de laudo resolución arbitral.

CAPÍTULO II

BASES Y TOLERANCIAS DE RECIBO - BONIFICACIONES Y REBAJAS

Artículo 30° - Definiciones

- ***Aceite Crudo:*** es el que contiene solamente los elementos que le son propios, y cuya composición es la que corresponde a la cosecha y a la procedencia de las semillas oleaginosas o frutos de que fue extraído.
- ***Aceite Neutralizado:*** es el aceite crudo que ha sido sometido a procesos de eliminación de mucílagos y desacidificado por medios físicos o químicos, hasta que el valor de acidez cumpla con lo indicado en la norma de especificaciones que corresponda.
- ***Aceite Semirrefinado:*** es el aceite crudo que ha sido sometido a procesos de eliminación de mucílagos y desacidificado por medios físicos o químicos, decoloración y filtrado
- ***Aceite Refinado:*** es el aceite semirrefinado que ha sido sometido al proceso de desodorización y, eventualmente, enfriado y filtrado.

Para las definiciones específicas de aceites, las cuales pueden variar dependiendo de la semilla que le da origen, se adoptan las definiciones establecidas en las normas IRAM, detalladas a continuación, y en aquellas que en el futuro las reemplacen.

- IRAM 5523 *Aceites vegetales comestibles. Aceite de oliva. Requisitos.*
- IRAM 5528 *Aceites vegetales comestibles e industriales. Aceite de tung.*
- IRAM 5529 *Aceites vegetales. Aceite de girasol.*
- IRAM 5531 *Aceites vegetales comestibles. Aceite de maní.*
- IRAM 5532 *Aceites comestibles e industriales. Aceite de algodón.*
- IRAM 5533 *Aceites vegetales industriales. Aceite de nabo.*
- IRAM 5534 *Aceites vegetales, comestibles e industriales. Aceite de linaza crudo.*
- IRAM 5535 *Aceites vegetales. Aceite de maíz.*
- IRAM 5536 *Aceites comestibles e industriales. Aceite de uva.*
- IRAM 5537 *Aceites vegetales. Aceite de soja.*
- IRAM 5538 *Aceites vegetales industriales. Aceite de linaza cocido.*
- IRAM 5540 *Aceites vegetales. Aceite de ricino.*
- IRAM 5546 *Aceites vegetales. Aceite de girasol de alto contenido de ácido oleico.*
- IRAM 5547 *Aceites vegetales. Aceite de colza doble cero (“Canola”).*
- IRAM 5560 *Aceite de linaza neutro y aceite de linaza neutro decolorado.*

Artículo 31°- Perdida por Calentamiento

Definición: es la pérdida de masa, expresada en gramos por cien gramos, de un aceite vegetal sometido a calentamiento. Dicho valor comprende el contenido de agua, materias volátiles y el aumento de masa debido a la oxidación, en las condiciones que lo establece la técnica analítica.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5510 - Aceites Vegetales. Método de determinación de Pérdida por Calentamiento.

Para aceites de GIRASOL, SOJA, MANI, UVA, COLZA, MAIZ, CARTAMO, LINO y ALGODÓN se considerarán las bases y tolerancias de recibo que se establecen seguidamente:

TIPOS	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
ACEITE CRUDO	0.20 %	0.30 %	* Cuando se excede la BASE, se rebajará el 1.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional.
ACEITE NEUTRALIZADO Y SEMIRREFINADO	0.10 %	0.15 %	* En caso de no optarse por el rechazo de la mercadería que sobrepase la tolerancia establecida, la rebaja será también del 1.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional
ACEITE REFINADO	--	0.05 %	

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 32°- Impurezas.

Definición: Cantidad de partículas y otros materiales extraños insolubles en hexano normal, en las condiciones que establece la técnica analítica.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5653 - Aceites y grasas vegetales y animales. Determinación del contenido de impurezas insolubles.

Se considerarán las bases y tolerancias de recibo que se establecen seguidamente:

a) Para aceites de: GIRASOL, SOJA, MANÍ, UVA, COLZA, MAÍZ, CÁRTAMO y LINO:

TIPOS	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
ACEITE CRUDO DESGOMADO (SOLO APLICA PARA SOJA)	--	0.10%	* Cuando se exceda la base, se rebajará el 1.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional. * En caso de no optarse por el rechazo de la mercadería que sobrepase la tolerancia establecida, la rebaja será también del 1.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional.
ACEITE NEUTRALIZADO Y SEMIRREFINADO	--	0.020 %	
ACEITE REFINADO	--	0.020 %	

b) Para aceite de ALGODÓN:

TIPOS	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
ACEITE NEUTRALIZADO Y SEMIRREFINADO	--	0.020 %	* Cuando se exceda la base, se rebajará el 1.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional. * En caso de no optarse por el rechazo de la mercadería que sobrepase la tolerancia establecida, la rebaja será también del 1.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional.
ACEITE REFINADO	--	0.020 %	

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 33° - Sedimento.

Definición: Conjunto de materias insolubles que se encuentran dispersas en un aceite y que se depositan en condiciones normalizadas establecidas en la técnica analítica.

Técnicas Analíticas: Norma IRAM 5521 - Aceites Vegetales. Método para la determinación de sedimento por centrifugación.

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	BONIFICACIONES Y REBAJAS
CRUDO DE MANÍ - UVA - COLZA - MAÍZ - CÁRTAMO - SOJA	0.30 %	0.60 %	Cuando se exceda la base y hasta la tolerancia de recibo se rebajará el 1.5% por cada por ciento o fracción proporcional.
CRUDO DE SOJA DESGOMADO	0.15 %	0.20 %	Cuando exceda la tolerancia de recibo se aplicará la rebaja por arbitraje de Cámara.
SUPERDESGOMADO Y NEUTRO-BLANQUEADO DE SOJA	menor a 0.5%	0.10 %	

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	BONIFICACIONES Y REBAJAS
CRUDO DE LINO	--	1%	<p>* Si el aceite entregado tuviera menos que 1%, el comprador bonificará al vendedor en la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De 0% a 0.5 % inclusive, 2.50 % por cada por ciento o fracción proporcional. - Pasando 0.5% hasta 1% inclusive, 1.50% por cada por ciento o fracción proporcional <p>* Cuando el sedimento exceda el 1%, el comprador rebajará al vendedor de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Más del 1% y hasta el 1.50% inclusive, 2.50% por cada por ciento o fracción proporcional. - Más del 1.5% y hasta el 2% inclusive, 4 % por cada por ciento o fracción proporcional. - Más del 2 % la rebaja se fijará por arbitraje de Cámara.

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Los aceites comestibles neutralizados, semirrefinados o refinados no deberán contener sedimentos.

Artículo 34° - Sedimento Pat

Definición: Materia que precipita en el aceite por agregado de ácido fosfórico y que es insoluble en acetona en condiciones normalizadas en la técnica analítica.

Técnicas Analíticas: norma IRAM 5592 - Aceites vegetales. Determinación del sedimento. Método gravimétrico PAT modificado.

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
GIRASOL	0.20 %	0.40 %	* De 0.20 % a 0.40%: se rebajará 1.5% por cada por ciento y/o fracción proporcional * De 0.40 % a 0.60%: se rebajará 2.0% por cada por ciento y/o fracción proporcional * Superior a 0.60 %: si no hay convenio entre las partes, la rebaja se fijará por arbitraje de Cámara.
LINO	0.25 %	0.50 %	Para las rebajas se aplicaran las siguientes fórmulas: * De 0.25 % a 0.35 %: $0.3 + 4 (\% \text{ PAT} - 0.25)$ * De 0.35 % a 0.45 %: $0.7 + 7 (\% \text{ PAT} - 0.35)$ * De 0.45 % a 0.50 %: $1.4 + 10 (\% \text{ PAT} - 0.45)$ * Por encima de 0.50 % y si no hay convenio entre las partes, la rebaja se fijará por arbitraje de Cámara.

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse

Los aceites comestibles neutralizados, semirrefinados o refinados no deberán contener sedimentos.

Artículo 35° - Color

Definición: es el color de los aceites y grasas vegetales expresado en unidades de color Lovibond, en las condiciones que establece la técnica analítica.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5503 - Aceites vegetales. Determinación del color mediante el colorímetro Lovibond.

ACEITES	BASE Y TOLERANCIA		REBAJAS
	CUBETA (mm)	MÁXIMOS	
SOJA CRUDO DESGOMADO SUPERDESGOMADO NEUTRO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	25.4 25.4 133.3 133.3 133.3 133.3	Amarillo 50 - Rojo 5 Amarillo 50 - Rojo 5 Amarillo 70 - Rojo 7 Amarillo 70 - Rojo 7 Amarillo 20 - Rojo 2 - Azul 0 Amarillo 20 - Rojo 2 - Azul 0	Será de 0.5 % por: * cada unidad o fracción proporcional en más de rojo; * ó cada decena o fracción proporcional en exceso de amarillo * valores por encima de los máximos en azul se realizará el ensayo de Clorofila (Art. N° 41) para establecer la rebaja.
LINO CRUDO	25.4	Amarillo 50 - Rojo 6	
GIRASOL CRUDO DESGOMADO NEUTRALIZADO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	76.2 76.2 76.2 133.3 133.3	Amarillo 50 - Rojo 5 Amarillo 40 - Rojo 4 Amarillo 40 - Rojo 4 Amarillo 20 - Rojo 2 Amarillo 15 - Rojo 1.5 - Azul 0	
MANÍ CRUDO NEUTRALIZADO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	76.2 76.2 133.3 133.3	Amarillo 50 - Rojo 7 Amarillo 50 - Rojo 7 Amarillo 15 - Rojo 1.5 Amarillo 15 - Rojo 1.5	
CÁRTAMO CRUDO NEUTRO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	76.2 76.2 133.3 133.3	Amarillo 35 - Rojo 6 Amarillo 35 - Rojo 6 Amarillo 35 - Rojo 6 Amarillo 35 - Rojo 6	
MAÍZ CRUDO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	25.4 76.2 133.3	Amarillo 35 - Rojo 3.5 Amarillo 50 - Rojo 5 Amarillo 20 - Rojo 2	
UVA CRUDO NEUTRO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	25.4 25.4 25.4 25.4	Amarillo 50 - Rojo 4 - Azul 5 Amarillo 50 - Rojo 4 - Azul 5 Amarillo 50 - Rojo 3 - Azul 4 Amarillo 50 - Rojo 3 - Azul 4	Será de 0.5 % por: * cada unidad o fracción proporcional en más de rojo; * ó cada decena o fracción proporcional en exceso de amarillo * valores por encima de los máximos en azul se realizará el ensayo de Clorofila (Art. N° 41) para establecer la rebaja.
COLZA CRUDO NEUTRO NEUTRO BLANQUEADO REFINADO	76.2 76.2 133.3 133.3	Amarillo 35 - Rojo 7 Amarillo 35 - Rojo 7 Amarillo 35 - Rojo 7 Amarillo 35 - Rojo 7	

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 36° - Acidez

Definición: contenido de ácidos grasos libres, expresado como ácido oleico, en gramos por cien gramos, en las condiciones que establece la técnica analítica.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5512 - Aceites Vegetales. Método para la determinación de acidez.

Salvo estipulación en contrario, se establece lo siguiente:

a) ACEITES CRUDOS:

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
SOJA	1.0 %	1.5 %	De 1 % y hasta 1.25 % se rebajará a razón de 2 % por cada por ciento y/o fracción proporcional. De 1.25% y hasta 1.5% se rebajará a razón de 3% por cada por ciento y/o fracción proporcional. Por encima de 1.5 % se recurrirá al arbitraje de Cámara.
LINO	1.5 %	3.0 %	De 2 % y hasta 3 % se rebajará a razón de 2.5% por cada por ciento y/o fracción proporcional. Por encima de 3 % se recurrirá al arbitraje de Cámara.
GIRASOL	1.5% (1)	2.5%	Desde la base y hasta la tolerancia se rebajará a razón de 2.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional. Por encima de la tolerancia se recurrirá al arbitraje de Cámara.
	2.0% (2)	3.0 %	
MANÍ	2.0 %	3.0 %	De 2 % y hasta 3 % se rebajará a razón de 2.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional. Por encima de 3% se recurrirá al arbitraje de Cámara.

(1) Aplicable desde el inicio de la cosecha hasta 31 de Agosto

(2) Aplicable desde 1º de Septiembre

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Para el resto de los aceites, salvo estipulación en contrario, se establece lo siguiente:

- Debajo de la base no se bonificará.
- En caso de exceder la base y hasta 1 % más, se rebajará todo a

razón de 2.5 % del precio por cada por ciento y/o fracción proporcional.

- Podrá rechazarse la mercadería cuando la acidez supere la base más 1 %. En caso de recibirse, y con acidez de hasta la base más 1.5 % se rebajará a razón de 2.5 % por cada por ciento y/o fracción proporcional.
- Si la acidez excediera la base más 1.5 %, la rebaja a aplicar será establecida por arbitraje de Cámara.

b) ACEITES NEUTRALIZADOS, SEMIREFINADOS:

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
SOJA	0.20 %	0.20 %	Si se recibiere, cuando se exceda la base: *Hasta 0.10 % por encima de la base se rebajará el 1,0% por cada por ciento y/o fracción proporcional. * Pasando el 0.10% por encima de la base y hasta 0.15% se rebajará 1.5% por cada por ciento y/o fracción proporcional. * Si la acidez excediera la base más el 0.15%, la rebaja a aplicar será establecida por arbitraje de Cámara. (VER CRITERIO DE ACUERDO DE PARTES)
GIRASOL	0.20 %	0.20 %	
MANÍ	0.20 %	0.20 %	
ALGODÓN	0.20 %	0.20 %	
CÁRTAMO	0.20 %	0.20 %	
MAÍZ	0.20 %	0.20 %	
COLZA	0.20 %	0.20 %	

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

c) ACEITES REFINADOS:

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
SOJA	0.05 %	0.10 %	Si se recibiere, cuando se exceda la base: *Hasta 0.10 % por encima de la base se rebajará el 1,0 % por cada por ciento y/o fracción proporcional. * Pasando el 0.10% por encima de la base y hasta 0.15% se rebajará 1.5% por cada por ciento y/o fracción proporcional. * Si la acidez excediera la base más el 0.15 %, la rebaja a aplicar será establecida por arbitraje de Cámara.
GIRASOL	0.05 %	0.10 %	
MANÍ	0.05 %	0.10 %	
ALGODÓN	0.05 %	0.10 %	
CÁRTAMO	0.05 %	0.10 %	
MAÍZ	0.06 %	0.10 %	
COLZA	0.05 %	0.10 %	

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 37° - Punto De Inflamación

Definición: Temperatura a la que los productos volátiles inflamables se desprenden y acumulan con suficiente rapidez como para que su concentración, sobre la superficie de la muestra, sea suficiente para permitir ignición instantánea.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5 588 - Aceites Vegetales. Determinación del Punto de Inflamabilidad. Técnica del vaso cerrado.

	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
ACEITES CRUDOS	--	121° C	* De 120 a 115° C, se rebajará 0.05 % por cada grado centígrado. * De 114 a 110° C, se rebajará 0.10 % por cada grado centígrado. * De 109 a 100° C, se rebajará 0.40 % por cada grado centígrado. * Menor a 100° C, la rebaja será fijada por arbitraje de Cámara.

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 38° - Fósforo

Definición: Es la cantidad de fosfolípidos y otras fuentes de fósforo expresado como contenido de fósforo en miligramos por kilogramo, en las condiciones que establece la técnica analítica.

Técnicas Analíticas: Norma IRAM 5597 - Aceites Vegetales. Micrométodo para la determinación de fósforo por espectrometría de absorción e IRAM 5597: Parte II - Aceites Vegetales. Método para la determinación de fósforo por la técnica espectrofotométrica.

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
SOJA CRUDO DESGOMADO	200 p.p.m	250 p.p.m.	* De 200 a 210 p.p.m. se rebajará 0.2% del valor. * De 211 a 220 p.p.m. se rebajará 0.4% del valor. * De 221 a 230 p.p.m. se rebajará 0.6% del valor. * De 231 a 240 p.p.m. se rebajará 0.9% del valor. * De 241 a 250 p.p.m. se rebajará 1.2% del valor. * Superior a 250 p.p.m., la rebaja será 0.3 % adicional por cada 10 p.p.m., hasta 300 p.p.m. * De superarse este valor, la misma se establecerá por arbitraje de Cámara.
GIRASOL DESGOMADO	100 p.p.m	150 p.p.m.	

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 39° - Jabones

Definición: titulación de alcalinidad expresada como oleato de sodio en las condiciones que establece la técnica analítica.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5599 - Aceites Vegetales. Método volumétrico para la determinación de jabones.

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
REFINADOS	10 p.p.m	20 p.p.m.	* 0.02% por cada p.p.m. en exceso, en las 10 primeras p.p.m. * 0.03% en las 15 p.p.m. siguientes. * Para valores superiores a 45 p.p.m se establecerá por arbitraje de Cámara.

Excedida la tolerancia de recibo establecida, la mercadería podrá rechazarse.

Artículo 40° - Índice De Peróxido

Definición: número de mili equivalentes de oxígeno activo contenido en mil gramos en las condiciones que establece la técnica analítica.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5551 - Grasas Animales y Aceites Vegetales. Método para la determinación del índice de peróxido.

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
SOJA REFINADO	2 meq. 02/Kg	5 meq. 02/Kg	Para valores superiores a 5 meq 02/Kg se establecerá por arbitraje de Cámara.
OTROS REFINADO	5 meq. 02/Kg	5 meq. 02/Kg	Para valores superiores a 5 meq 02/Kg se establecerá por arbitraje de Cámara.

Artículo 41° - Contenido de Pigmentos Clorofílicos

Definición: se expresan como miligramos de feofitina a por kilogramo de aceite vegetal, siendo esta el pigmento clorofílico principal en los aceites vegetales crudos.

Técnica Analítica: Norma IRAM 5670 - Aceites vegetales. Determinación de pigmentos clorofílicos totales en aceites crudos y crudos desgomados.

ACEITES	BASE	TOLERANCIA	REBAJAS
SOJA CRUDO Y CRUDO DESGOMADO	3 ppm	4 ppm	Para valores superiores a 4 ppm se establecerá por arbitraje de Cámara.

